



BUENOS AIRES

LEY 14824 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas. Modificación de la Ley 10.592.

Sanción: 09/06/2016; Promulgación: 11/07/2016;
Boletín Oficial 18/07/2016.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 24 ter. de la Ley [10.592](#), y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24 ter.: Las vías y espacios libres públicos deben permitir a las personas con movilidad reducida gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria debiendo cumplimentar los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: El ancho de los mismos deberá permitir el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, en todo su recorrido. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que posibiliten el tropiezo de personas que utilicen bastones o sillas de ruedas para movilizarse. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.

b) Escaleras y rampas: Las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles conforme el apartado a).

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: Sus itinerarios peatonales deberán observar lo dispuesto en el apartado a) para los mismos, los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida. Adáptese en las plazas juegos cuyas características posibiliten su uso a niños y adultos con diferentes discapacidades.

d) Establecimientos: Tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales.

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: Las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario se pondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas, y luces rojas permanentes disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar con anticipación suficiente la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características estipuladas en el apartado a).

g) Balnearios: Todos los balnearios de la Provincia deberán contar con al menos una silla anfibia para su uso gratuito por parte de personas con alguna discapacidad motriz, permanente o transitoria, debiendo disponer además de cartelería indicativa donde se especifique la existencia del servicio, sus condiciones de uso, y contar con personal capacitado en el uso de las mismas.”

Art. 2°.- En el plazo de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley el Poder Ejecutivo deberá dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias para la implementación de la misma.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini, Presidente Honorable Cámara de Diputados.

Daniel Marcelo Salvador, Presidente Honorable Senado.

Eduardo Cergnul, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados.

Mariano Mugnolo, Secretario Legislativo Honorable Senado.

